

**Ley de contabilidad.**

Sanción y promulgación: 12 diciembre 1969.

Publicación: B. O. 29/XII/69.

## CAPITULO I

**Art. 1º** — El presupuesto general comprende los recursos calculados y créditos autorizados para erogaciones corrientes y de capital de la Administración general.

Entiéndese por Administración general a los efectos de esta ley, la Administración central de los poderes del Estado y los organismos descentralizados que no persigan fines de explotación.

Al solo efecto informativo, el presupuesto general estará acompañado por los balances generales, cuadros de resultados y presupuesto de fuentes y uso de fondos preventivos de las entidades mixtas, sociedades anónimas, en las que el Estado es parte mayoritaria, empresas públicas y organismos descentralizados que persigan fines de explotación. En estos casos en el presupuesto general solamente figurarán los importes netos de las contribuciones recibidas o de los aportes efectuados por la Administración central.

**Art. 2º** — Los recursos y las erogaciones figurarán en el presupuesto general por sus montos íntegros y no se podrán compensar salvo el caso previsto en el art. 16.

**Art. 3º** — El Ejercicio comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Se computarán como recursos del Ejercicio los ingresados en las cajas recaudadoras de la Administración general hasta el 31 de diciembre.

En esta última fecha caducarán los saldos no comprometidos de los créditos autorizados.

**Art. 4º** — El presupuesto general adoptará en su estructura una clasificación institucional, programática, económica y objetiva, pudiendo abrirse desagregaciones de otra especie y aperturas menores.

La clasificación por objeto de erogaciones se hará en partidas principales, parciales y eventualmente aperturas menores.

El presupuesto general fijará créditos a las partidas principales, siendo las demás partidas de apropiación por ejecución.

**Art. 5º** — El presupuesto general fijará un crédito adicional destinado a:

a) Refuerzo de créditos existentes o creación de nuevos créditos, conforme a las aperturas que prevea la estructura adoptada.

b) Cancelación de gastos no incluidos en las cuentas residuos pasivos o deudas exigibles perimidas.

El Poder Ejecutivo podrá proceder al incremento automático de este crédito si se dan las siguientes circunstancias: 1) cuando deban afrontarse contingencias que reclamen la ac-

ción inmediata del Estado; 2) cuando deban efectuarse pagos que resulten de sentencias judiciales firmes o de decisiones administrativas que causen ejecutoria; 3) cuando el Poder Ejecutivo decida cumplir una ley sancionada durante el ejercicio o en el precedente, que no haya establecido recurso especial para su financiación.

La utilización de este crédito será dispuesta en la forma que determine la reglamentación.

**Art. 6º** — La ley de presupuesto fijará los importes máximos a gastar en concepto de gastos de residencia y eventuales y gastos reservados y determinará los funcionarios que dispondrán la utilización de dichos importes.

**Art. 7º** — El presupuesto general incluirá un nomenclador de ingresos, un nomenclador de partidas principales y un nomenclador de egresos por objeto de erogaciones.

Cuando el nomenclador incorpore modificaciones respecto del precedente, será acompañado de una tabla de conversión.

**Art. 8º** — Cerrado el ejercicio sin que se haya sancionado un nuevo presupuesto general, se tendrá por prorrogado el que, hasta ese momento, se encontraba en vigor.

El presupuesto general prorrogado será el sancionado originalmente, con las modificaciones efectuadas hasta el cierre del ejercicio, debiendo excluirse los créditos autorizados por una sola vez y cuya finalidad esté cumplida.

**Art. 9º** — Si al sancionarse el presupuesto general los créditos para atender erogaciones realizadas por aplicación del art. 8º fueren omitidos o resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo los incluirá o reforzará utilizando el crédito de emergencia y ajuste o, en su defecto, efectuando transferencias de otros créditos, sin las limitaciones del art. 11.

**Art. 10.** — El Poder Ejecutivo remitirá los proyectos de presupuesto general y de ley impositiva anual para el Ejercicio siguiente antes del 31 de agosto.

Estos y todo otro proyecto de ley del Poder Ejecutivo que afecte los recursos o erogaciones o se vinculen con el presupuesto general, se remitirán con intervención previa del ministro de Economía.

**Art. 11.** — El Poder Ejecutivo, los ministros y demás funcionarios en quien delegue y las autoridades con competencia legal en los demás poderes del Estado, podrán disponer transferencias de créditos en el presupuesto general en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo que establezca anualmente la respectiva ley de presupuesto general para la Administración provincial.

Todo acto modificatorio del presupuesto general será comunicado de inmediato a la Contaduría General de la Provincia.

**Art. 12.** — Los ingresos y egresos por depósito y pago o devoluciones en los que la Administración general actúa como intermediaria, depositaria o ejecutora eventual de gastos, inversiones o prestación de servicios oca-

sionales, serán registrados en cuentas de terceros.

**Art. 13.** — El presupuesto general estará acompañado por un plan financiero plurianual compatibilizado con el plan de desarrollo y ajustado a la clasificación del art. 4º.

Anualmente este plan será revisado y su vigencia extendida un año.

**Art. 14.** — El presupuesto general fijará montos anuales máximos para los compromisos diferidos dejando disponibles en el plan financiero a que se refiere el artículo anterior, saldos remanentes para asegurar nuevos compromisos en ejercicios futuros.

Las direcciones de administración u organismos que hagan sus veces, registrarán los créditos diferidos anuales para erogaciones de capital y sus afectaciones y las comunicarán a la Contaduría General de la Provincia, la que observará cualquier exceso.

## CAPITULO II — De los recursos y su recaudación

**Art. 15.** — La gestión relativa a la recaudación de los recursos de la Administración general estará a cargo de los organismos legalmente autorizados para ello.

**Art. 16.** — Los titulares de los organismos mencionados en el artículo anterior, están facultados para disponer la devolución de cobros indebidos o imputarlos a otros créditos exigibles, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Las devoluciones de cobros indebidos que autorice el Poder Ejecutivo, se imputarán a las cuentas de recursos del presupuesto general.

Las devoluciones que afecten los recursos de los organismos descentralizados y cuentas de terceros se efectuarán con cargos a los mismos.

**Art. 17.** — La recaudación de los recursos de la Administración general se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires o de otras instituciones bancarias, oficinas o agentes del Estado, autorizados por el Poder Ejecutivo, en el lugar, tiempo y forma que se determine.

**Art. 18.** — Quienes hayan sido autorizados a recaudar recursos de la Administración general, cualquiera sea el carácter que invistan, tienen la obligación de depositarlos o transferirlos al Banco de la Provincia de Buenos Aires, antes de la expiración del siguiente día hábil. Las excepciones serán autorizadas por el ministro de Economía en la Administración central y por los respectivos ministros en los organismos descentralizados.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se cargará a los infractores un interés anual sobre las sumas que hubieren omitido depositar o transferir en tiempo, cuya tasa no podrá exceder de la que tenga fijada el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento.

Las instituciones bancarias, oficinas o agentes autorizados por el Poder Ejecutivo o auto-

ridades legalmente facultadas para recaudar los recursos de la Administración general, que actuaren en localidades donde no exista sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, procederán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

**Art. 19.** — El Banco de la Provincia de Buenos Aires es la Caja General del Tesoro.

Acreditará los depósitos y transferencias a que se refiere el art. 18, en cuentas fiscales, cuya apertura será dispuesta por el ministro de Economía.

**Art. 20.** — La impresión o confección de valores fiscales y otros medios que se utilicen para la recaudación, que originen formulación de cargos, como así también su entrega a los responsables de su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Los valores fiscales y otros medios que se utilicen para la recaudación, que resulten sobrantes, serán incinerados o inutilizados con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

**Art. 21.** — Los agentes libradores deberán ingresar a las cuentas bancarias de la Tesorería General de la Provincia, antes del cierre de Ejercicio, los saldos sin afectación existentes en su poder provenientes de entregas hechas por aquel organismo con cargo al mismo.

## CAPITULO III — De las erogaciones y su pago

**Art. 22.** — Los créditos incluidos en el presupuesto general son autorizaciones para gastar, pero los gastos no podrán realizarse sin que antes se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes.

**Art. 23.** — En cada ejercicio sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y dentro de los límites de los créditos autorizados.

Los gastos se apropiarán en razón de su compromiso. En los casos de gasto cuyo monto sólo pueda establecerse al practicarse la respectiva liquidación, esta circunstancia determinará el compromiso.

**Art. 24.** — No obstante lo establecido en el art. 23 podrán contraerse compromisos que afecten presupuestos futuros en los siguientes casos:

a) Por el monto de la amortización, intereses, comisiones y demás gastos que devenguen las operaciones financieras.

b) Contrataciones de obras públicas, bienes y/o servicios pactados con pagos anticipados y/o diferidos, cualquiera sea el lapso de ejecución, entrega o prestación, como así también los servicios financieros, gastos y diferencias de cambio que motiven estas operaciones.

c) Contrataciones en general, siempre que ellas sean imprescindibles para cubrir exigencias del servicio.

El Poder Ejecutivo determinará las autoridades facultadas para resolver estas contrataciones.

**Art. 25.** — Los egresos de fondos de las cuentas bancarias a la orden de la Tesorería General de la Provincia, salvo los de cuentas de terceros y las devoluciones de cobros indebidos, no podrán disponerse sin que, previamente, se haya dictado la pertinente orden de disposición de fondos.

**Art. 26.** — Una vez promulgado el presupuesto general, o producida la circunstancia que señala el art. 8º de esta ley, el Poder Ejecutivo, con refrenda del ministro de Economía, dictará una orden de disposición de fondos por hasta la totalidad de los créditos previstos para cada jurisdicción, a favor de los agentes legalmente autorizados como libradores.

La orden de disposición de fondos, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, pasará a la Tesorería General de la Provincia para su cumplimiento.

**Art. 27.** — Contra la orden de disposición de fondos, los agentes libradores emitirán libramientos por los montos de los gastos realizados y liquidados.

Los libramientos podrán ser de pagos, a favor de los titulares de los créditos, o de entrega, a favor de los agentes libradores, para su pago a aquéllos.

La reglamentación determinará los funcionarios que revestirán el carácter de agentes libradores.

**Art. 28.** — El Poder Ejecutivo, con refrenda del ministro de Economía, podrán autorizar la entrega anticipada de fondos a favor de los agentes libradores para su aplicación indiscriminada en cualesquiera de los créditos asignados por el presupuesto general en su jurisdicción.

El reintegro de este anticipo se producirá antes del cierre de cada ejercicio.

**Art. 29.** — Los fondos acreditados en las "Cuentas de Terceros" y las devoluciones de cobros indebidos, se harán efectivos mediante libramientos emitidos por los agentes libradores sin la exigencia del art. 25.

**Art. 30.** — Los libramientos, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia pasarán a la Tesorería General de la Provincia, para que, en la medida que el ministro de Economía lo disponga, los cumplimente.

El ministro de Economía podrá delegar esta facultad en el tesorero general de la Provincia.

**Art. 31.** — El saldo de la orden de disposición de fondos caducará al cierre del Ejercicio.

Los libramientos, salvo los que se emitan contra las "Cuentas de Terceros", caducarán al cierre del Ejercicio subsiguiente al de su fecha de emisión, por la parte no utilizada.

**Art. 32.** — Las autoridades facultadas para contratar podrán disponer, por vía de excepción, pagos anticipados a cuenta de precio en contrataciones que afecten créditos del ejercicio, siempre que así se hubiera previsto en los actos respectivos.

La reglamentación determinará la forma y condiciones en que dichas operaciones serán garantizadas.

**Art. 33.** — Las oficinas pagadoras de la Provincia depositarán los fondos a su cargo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en cuentas oficiales de orden conjunta y los pagos serán realizados preferentemente con cheques no a la orden.

No obstante ello, el ministro de Economía podrá autorizar la apertura de cuentas oficiales en otras instituciones bancarias, en localidades donde no existiere sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

**Art. 34.** — Prohíbese a los agentes pagadores efectuar descuentos, quitas o retenciones sobre haberes del personal de la Administración general, salvo en los siguientes casos:

a) Que hayan sido legalmente autorizados.

b) Que tengan carácter de reintegro o de pago de cuotas de afiliados a instituciones con personería gremial, a instituciones previsionales de la Administración general, siempre que medie pedido expreso de aquéllos y consentimiento escrito del agente.

En los casos señalados en este inciso será menester la autorización previa del Poder Ejecutivo o autoridades con competencia legal.

**Art. 35.** — La Contaduría General de la Provincia queda facultada para exigir la devolución de fondos que mantengan organismos de la Administración central en exceso de sus necesidades o, en su defecto, podrá disponer la transferencia de los mismos a las cuentas a la orden de la Tesorería General de la Provincia, siendo obligatorio para las instituciones bancarias cumplir tales órdenes.

La Contaduría General de la Provincia, una vez cumplidas las órdenes dispuestas, dará cuenta al Poder Ejecutivo.

**Art. 36.** — Cuando por cualquier causa no fuese posible hacer efectivo un libramiento de pago, su titular tendrá derecho a reclamar se le extienda un certificado oficial de su crédito.

Su extensión y su eventual cesión serán comunicadas de inmediato a la Contaduría y Tesorería correspondientes.

#### CAPITULO IV — De las contrataciones

**Art. 37.** — Toda compra o venta, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos, suministros, concesiones y todo otro contrato aunque sea innominado por parte de la Administración general, se hará por licitación o remate público, licitación privada, concurso de precios o directamente.

Se excluyen de esta disposición las contrataciones por las cuales la ley haya establecido regímenes especiales.

**Art. 38.** — El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros reglamentará las contrataciones a que se refiere el art. 37.

La reglamentación fijará como mínimo:

a) Los montos topes para cada uno de los actos enunciados.

b) Los funcionarios que autorizarán y aprobarán dichos actos, con las excepciones contempladas en el art. 39.

c) Los afianzamientos de las ofertas y adjudicaciones que se originen en actos de licitación pública o privada.

Este requisito no será exigido a los organismos nacionales, provinciales, municipales, entidades mixtas y sociedades anónimas en las que el Estado es parte mayoritaria.

d) Los casos en que podrá contratarse directamente deberán fundamentarse, no bastando para ello con invocar la causal.

Las autoridades facultades para contratar podrán rechazar todas las propuestas sin que ello acuerde derecho para reclamar indemnización alguna.

**Art. 39.** — Los titulares de los poderes del Estado y de los organismos de la Constitución designarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas jurisdicciones.

En los organismos descentralizados, la autorización y la aprobación será dispuesta por las autoridades que sean competentes según la respectiva ley y su reglamentación.

**Art. 40.** — Prohíbese estipular juicio de árbitros o arbitradores en el supuesto de plantearse divergencias que se susciten en los contratos administrativos que concierten los organismos de la Administración general.

**Art. 41.** — Podrán designarse agentes de competencia en el ramo que corresponda, para la ejecución de los actos que deban confiarse a peritos, los que estarán obligados a prestar dichos servicios sin devengar honorarios a cargo del fisco de la Provincia.

**Art. 42.** — La venta de inmuebles sólo podrá efectuarse con la previa autorización legislativa en cada caso salvo aquellos para los cuales la ley haya fijado regímenes especiales.

**Art. 43.** — Los remates mediante los cuales se realicen las ventas los efectuarán oficinas especializadas sean del Estado nacional, provincial o municipios, o martilleros inscriptos en la matrícula respectiva, aun cuando fueren agentes de la Administración general. En este último caso no podrá percibir comisión, salvo la correspondiente a terceros.

**Art. 44.** — Los servicios y suministros que se presten entre organismos de la Administración general y organismos descentralizados, o entre estos últimos, serán pagados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, fijará el procedimiento al que deberán ajustarse los organismos de la Administración central para que registren el costo de los servicios o suministros que se presten entre sí.

Los servicios o suministros que preste la Provincia a la Nación, otras provincias o municipalidades, serán efectuados con cargo.

El importe de las contrataciones que realicen los organismos de la Provincia entre sí o con la Nación, otras provincias, municipalidades, entidades mixtas o sociedades anónimas en las que el Estado es parte mayoritaria, podrá ser depositado anticipadamente.

## CAPITULO V — De las operaciones financieras

**Art. 45.** — Acuérdate al Poder Ejecutivo, para la atención de los gastos del ejercicio, las siguientes facultades:

a) Tomar los fondos necesarios de cualquiera de las cuentas fiscales a la orden de la Tesorería General de la Provincia existentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

b) Convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires la obtención de anticipos de fondos por hasta la mitad de los recursos previstos y no recaudados.

c) Convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires un anticipo de hasta el 15 % de la recaudación promedio de los últimos 12 meses, el que no podrá exceder del 10 % de los préstamos en moneda nacional que registre el último balance.

d) Emitir letras de Tesorería para pago de deudas u obtención de ingresos, con las modalidades que fije la ley de presupuesto.

e) Caucionar títulos de la deuda pública, pudiendo ofrecer en garantía, para la atención de los servicios, hasta el 10 % de los recursos del Estado.

f) Negociar y dar en pago documentos en cartera.

Los importes provenientes de los arbitrios señalados en los incs. a) y b) deberán reintegrarse dentro del Ejercicio o del siguiente. Los importes provenientes del arbitrio del inc. c) deberán reintegrarse dentro del Ejercicio.

Los decretos que se dicten en uso de las facultades acordadas por este artículo, deberán ser refrendados por el ministro de Economía.

**Art. 46.** — El Poder Ejecutivo queda autorizado para, mediante el arbitrio señalado en el art. 45, inc. e), saldar o convertir deudas consolidadas, siempre que la operación reporte economías o alivio en el valor actual de la deuda.

**Art. 47.** — El Banco de la Provincia de Buenos Aires será el agente financiero de la Provincia. Además deberá expedirse en las consultas y estudios que se le requieran, los que deberán ser formulados por intermedio del ministro de Economía.

Asimismo, será el agente pagador de títulos, bonos o letras de la Provincia, en los aspectos de amortización, intereses, rescate y cancelaciones, con arreglo a los convenios que, en cada caso, formalice con organismos públicos provinciales o las municipalidades.

Dará cuenta inmediata detallada de estas operaciones a la Contaduría General de la Provincia.

**Art. 48.** — Facúltase al Banco de la Provincia de Buenos Aires para que directamente proceda a debitar en las cuentas a la orden de la Tesorería General de la Provincia, el pago de los servicios y gastos que demande la atención de la deuda pública, dando aviso inmediato de cada operación a la Contaduría General de la Provincia y a la Tesorería General de la Provincia.

## CAPITULO VI — Del patrimonio

**Art. 49.** — El patrimonio de la Provincia comprende la totalidad de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado.

**Art. 50.** — Compete al Ministerio de Economía la superintendencia de todos los bienes que integran el patrimonio.

Los afectados a un servicio determinado y su administración estarán a cargo de los responsables del organismo respectivo de la Administración general.

La administración de los bienes no afectados a organismos determinados corresponderá al Ministerio de Economía.

**Art. 51.** — La transferencia sin cargo, a título precario o definitivo de bienes en uso, fuera de uso o en condición de rezago, entre organismos de la Administración general, y los préstamos de los mismos, en carácter precario, a la Nación, municipalidades, provincias, o entidades de bien público se realizará en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

**Art. 52.** — Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a las municipalidades, bienes fuera de uso o en condición de rezago, en forma definitiva y sin cargo.

**Art. 53.** — No se podrán efectuar donaciones de bienes fiscales, salvo en los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido autorizados por ley.
- b) Cuando deban afrontarse contingencias que reclamen la acción inmediata del Estado.
- c) De bienes inmuebles del dominio privado destinados a las municipalidades de la Provincia, las que serán dispuestas por el Poder Ejecutivo.

Será procedente el uso de la facultad acordada por el inc. c) de este artículo cuando el inmueble sea necesario para la ejecución de obras y/o mantenimiento y desarrollo de servicios públicos, los que deberán ser afectados a los siguientes destinos:

1. Construcción de viviendas.
2. Dependencias municipales.
3. Plazas o parques.
4. Campos de deportes municipales.

La transferencia de dominio podrá efectuarse únicamente cuando la municipalidad peticionaria cumpla con los requisitos que exija la reglamentación.

El Poder Ejecutivo podrá ceder en uso, por tiempo determinado, a las municipalidades, inmuebles del dominio privado del Estado para la construcción de plazas o parques y campos de deportes municipales.

La aceptación de las donaciones de bienes se concretará en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

La aceptación de las cesiones impuestas por ley y disposiciones complementarias en materia de fraccionamiento de inmuebles del dominio privado, se operará con la aprobación de los planos por parte del organismo técnico del Ministerio de Obras Públicas. La protocolización del plano respectivo en el Registro de la Propiedad, producirá automáticamente la inscripción del dominio a favor de la Provincia, de las cesiones aceptadas en la forma antedicha.

Cuando correspondiera, la afectación al uso público de un bien donado a la provincia, será resuelta por el Ministerio de Economía, en la forma que determine la reglamentación.

**Art. 54.** — La entrega a cuenta de precio de bienes muebles o semovientes, en operaciones de compra y venta simultánea, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, los ministros en quienes delegue y las autoridades con competencia legal, podrán autorizar la permuta de bienes muebles o semovientes, siempre que se demuestre que la operación resulta ventajosa a los intereses fiscales.

**Art. 55.** — El Poder Ejecutivo, previa intervención del ministerio del ramo y del de Economía, podrá, dentro del ejercicio en que se opere el producido, disponer la utilización de los fondos que ingresen por ventas de bienes o por indemnizaciones, para el caso de bienes asegurados de la Administración central, en la adquisición de bienes para la respectiva jurisdicción, a cuyo fin incrementará los créditos del presupuesto general.

**Art. 56.** — Facúltase a la Contaduría General de la Provincia para disponer relevamientos e inventarios parciales y generales.

**Art. 57.** — Los organismos de la Administración general deberán tener registrados, en forma analítica y actualizada, los bienes de su jurisdicción, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO VII — De los responsables

**Art. 58.** — Los agentes de la Administración general responden de los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública o los terceros. Quedan exentos de cargos los comandantes de aeronaves, por los desperfectos, averías o destrucción de aeronaves, originados en accidentes de aviación en servicio ordenado.

**Art. 59.** — Todo acto u omisión que viole disposiciones legales o reglamentarias, importará responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

El funcionario de la Administración general que reciba órdenes de hacer o no hacer relacionadas con las materias tratadas en esta ley, advertirá por escrito a su superior sobre toda posible infracción que pueda acarrear el cumplimiento de tales órdenes.

Si el superior insiste por escrito, cumplirá la orden y la comunicará de inmediato a la Contaduría General de la Provincia, quedando a salvo su responsabilidad.

**Art. 60.** — Los agentes de la Administración general o terceros a los que se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes fiscales están obligados a rendir administrativamente cuenta de su gestión.

Esta disposición alcanza también a los que sin tener autorización legal para hacerlo, tomen ingerencia en las funciones o tareas mencionadas y a los que guarden o administren fondos, valores u otros bienes de los que, en alguna forma, responda la Provincia.

**Art. 61.** — La utilización de créditos asignados en el Presupuesto General, para gastos reservados previstos en el art. 5º de esta ley, no estará sujeta a rendición de cuentas.

**Art. 62.** — El Poder Ejecutivo determinará los agentes de la Administración general que deban prestar fianza, estableciendo las condiciones en que será constituida.

**Art. 63.** — El cese de funciones del responsable no lo exime del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60.

En caso de fallecimiento, incapacidad, ausencia o negativa del agente, la cuenta será formada de oficio por el organismo respectivo, con intervención de la Contaduría General de la Provincia y de los derecho habientes, en su caso, y fiador del causante, si lo solicitara, dentro del plazo que aquélla señale.

Los organismos de la Administración general están obligados a suministrar a los responsables que hubieren cesado en sus funciones, a sus derecho habientes, fiador o a quien legalmente lo represente, todos los elementos necesarios para que éstos efectúen sus descargos.

**Art. 64.** — Cuando la rendición de cuentas no fuera presentada en término y en la forma prescripta, la Contaduría General de la Provincia exigirá de oficio su inmediata presentación, empleando las siguientes medidas de apremio que podrá aplicar en forma gradual o cualesquiera de ellas directamente cuando la importancia del caso así lo aconseje:

- a) Requerimiento conminatorio.
- b) Comunicación al respectivo ministro o autoridad superior que corresponda.
- c) Retención de los haberes del responsable y/o autoridades superiores del organismo pertinente, con comunicación al Poder Ejecutivo y Tribunal de Cuentas.
- d) Intervención de oficio de las dependencias correspondientes al solo efecto de regularizar la situación motivo de la medida.

**Art. 65.** — La Contaduría General de la Provincia elevará al Tribunal de cuentas las rendiciones de cuentas en el tiempo y forma que éste determine.

**Art. 66.** — La determinación administrativa de la responsabilidad se hará mediante actuación sumarial que dispondrá el contador general de la Provincia.

**Art. 67.** — El contador general de la Provincia y los funcionarios en quienes delegue, podrán excusarse y serán recusables por las mismas causas que el Código de Procedimiento Civil prescribe para los jueces de primera instancia.

**Art. 68.** — El contador general de la Provincia o los funcionarios en quienes delegue la instrucción sumarial a que se refiere el art. 66, podrán tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables, hacer comparecer como testigo a cualquier agente de la Administración general y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier organismo de la Administración general la exhibición de libros y documentos, copia legalizada de éstos y otras constancias e informes sobre los hechos investigados.

Todo agente de la Administración general está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

**Art. 69.** — Una vez terminado el sumario y dictada al disposición pertinente por el contador general de la Provincia, sobre la base de las conclusiones a que se haya arribado, se elevará lo actuado al Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo, remitiéndose simultáneamente copia de la disposición al responsable inculpado.

#### CAPITULO VIII — De los organismos descentralizados

**Art. 70.** — A los organismos descentralizados les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, en cuanto las respectivas leyes orgánicas no provean normas o procedimientos diferentes.

**Art. 71.** — Los proyectos de presupuestos de los organismos descentralizados que no persiguen fines de explotación serán sometidos a consideración del Poder Ejecutivo e incorporados al proyecto de ley de presupuesto.

Los créditos de los organismos descentralizados no podrán superar los recursos calculados.

**Art. 72.** — Las contribuciones de la Administración central a los organismos descentralizados previstas en el presupuesto general, y que no tengan afectación específica determinada por ley, sólo se harán efectivas hasta el monto necesario para cubrir las insuficiencias financieras del ejercicio.

**Art. 73.** — Cuando la recaudación efectiva fuere transitoriamente insuficiente para la atención normal de sus servicios, los organismos descentralizados podrán:

a) Requerir anticipo de fondos al Poder Ejecutivo, el que podrá disponerlo, con la previa intervención del ministro de Economía, con cargo a las cuentas bancarias a la orden de la Tesorería General de la Provincia. Este anticipo no excederá a la mitad de los recursos previstos y no recaudados y será reintegrado dentro del ejercicio o del siguiente.

b) Convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires u otras instituciones bancarias, operaciones de crédito hasta un monto no mayor al del inciso anterior, cuya cancelación deberá operarse dentro del ejercicio.

**Art. 74.** — El Poder Ejecutivo, con intervención del ministro de Economía, podrá ampliar los presupuestos de los organismos descentralizados que no persigan fines de explotación cuando se justifique que la recaudación efectiva del año ha de resultar mayor que la calculada, en cuyo caso la ampliación podrá hacerse por hasta el importe de la diferencia.

**Art. 75.** — Las utilidades líquidas y realizadas de los organismos descentralizados que persigan fines de explotación, se distribuirán en la forma que dispongan las respectivas leyes orgánicas y, en su defecto, según lo establezca el Poder Ejecutivo.

**Art. 76.** — Facúltase al Poder Ejecutivo a ingresar a las cuentas del Tesoro, los saldos sin afectación de cada Ejercicio de los organismos descentralizados que no persigan fines de explotación.

#### CAPITULO IX — De la registración

**Art. 77.** — La contabilidad general, que estará centralizada en la Contaduría General de la Provincia, se llevará por el sistema de partida doble, fundándose sus asientos en los documentos originales que motivan las operaciones que se registren y contemplará, como mínimo, los aspectos de ejecución del presupuesto financiero, patrimonial y de los responsables.

La Contabilidad General de la Provincia proveerá la información necesaria para la preparación, control y ejecución del presupuesto; para el análisis económico y para la administración y planificación financiera y económica.

La contabilidad general que mantenga la Contaduría estará integrada con la contabilidad de la caja que mantenga la Tesorería General de la Provincia, complementándose y suplementándose ambas contabilidades. Estas demostrarán con toda claridad el destino legal o contractual de los fondos que percibe el Gobierno y las transacciones que se hagan entre fondos con destino legal diferente.

El Poder Ejecutivo, con intervención del ministro de Economía, dispondrá el sistema de contabilidad a mantenerse por la Contaduría y la Tesorería, así como los procedimientos integrados de ingreso y pagos a seguir por ambos organismos.

**Art. 78.** — El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, reglamentará con carácter uniforme los sistemas y procedimientos contables, en sus distintos aspectos,

que deberán llevar los organismos de la Administración general.

Los sistemas que se diseñen proveerán para la obtención y suministro de la información necesaria para la elaboración, administración y control de la ejecución del presupuesto, para la administración de la ejecución de los programas, para el análisis financiero y económico y para la administración y planificación financiera y económica.

Los sistemas y procedimientos contables proveerán para una canalización ordenada y rápida de las transacciones financieras, sin menoscabo de los controles internos necesarios para evitar errores y fraudes. Estos sistemas y procedimientos estarán integrados y suplementarán y complementarán la contabilidad a cargo de la Contaduría General de la Provincia.

**Art. 79.** — Los organismos descentralizados que persigan fines de explotación, llevarán sistemas contables equivalentes a los similares del sector privado.

En todos los casos, el presupuesto de fuentes y usos de fondos de estos organismos demostrará el origen de las contribuciones recibidas o de los aportes efectuados por la Administración central.

**Art. 80.** — El Poder Ejecutivo podrá disponer sistemas contables intermedios con las características operativas especificadas en los arts. 77 y 79, cuando ello fuere necesario para lograr resultados de explotación y/o puramente financieros.

**Art. 81.** — La contabilidad reflejará los movimientos relativos a las cuentas de terceros a que se refiere el art. 12.

**Art. 82.** — Los gastos comprometidos, conforme a lo dispuesto en el art. 23 de esta ley, que no contaren con libramiento al cierre del ejercicio, constituirán la cuenta de "Residuos pasivos".

Los libramientos impagos al cierre del ejercicio constituyen la cuenta de deuda exigible del Tesoro.

**Art. 83.** — La cuenta de "Residuos pasivos", permanecerá abierta hasta el cierre del Ejercicio subsiguiente al de su origen.

En esta oportunidad se operará su caducidad.

**Art. 84.** — El resultado que se obtenga al cierre del ejercicio del presupuesto de la Administración central, tendrá el siguiente tratamiento:

a) El superávit se trasladará a la cuenta "Superávit de ejercicio", cuya utilización será dispuesta por ley.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, aplicar fondos de dicha cuenta para cancelar la deuda pública consolidada, si las circunstancias resultan favorables.

b) El déficit será cubierto en la forma que se disponga por ley.

**Art. 85.** — Los organismos de la Administración general presentará al Poder Ejecutivo, en el plazo que éste determine, por medio de la autoridad correspondiente, la memoria del ejercicio cerrado.

La Contaduría General de la Provincia remitirá al ministerio de Economía y al Tribunal de Cuentas, un estado de ejecución del presupuesto cerrado y demás cuentas que reflejen la situación financiera y patrimonial del Estado.

Los organismos de la Administración general, la Contaduría y la Tesorería suministrarán además, todos los informes que le requiera el ministro de Economía, necesarios para la administración presupuestaria, económica y financiera del Gobierno.

**Art. 86.** — Los créditos a favor de la Administración general que se consideren incobrables podrán ser declarados como tales por el Poder Ejecutivo o autoridades legalmente autorizadas.

Tal declaración es de orden interno y no importa renuncia ni invalida su exigibilidad de acuerdo con las leyes pertinentes.

#### CAPITULO X — Disposiciones generales

**Art. 87.** — La presente ley será de aplicación subsidiaria de la ley general de obras públicas [XIV-B, 1655] y otros ordenamientos legales especiales.

**Art. 88.** — Los montos que se fijen en pesos moneda nacional en la reglamentación de la presente ley podrán reajustarse anualmente por el Poder Ejecutivo antes del 31 de diciembre de cada año.

**Art. 89.** — El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que se ajustará el tratamiento de centavos en las liquidaciones a su favor o a favor de sus acreedores, pudiendo, a tal efecto, celebrar los convenios que fueren necesarios.

**Art. 90.** — Las comisiones a cumplir fuera del territorio de la Nación deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.

#### CAPITULO XI — Disposiciones transitorias

**Art. 91.** — La presente ley entrará en vigencia cuando lo determine su reglamentación, la que no podrá exceder del plazo de 180 días, a partir de su promulgación. Los contratos celebrados bajo la ley 6265 [XX-B, 1123] continuarán bajo su régimen hasta su conclusión.

**Art. 92.** — Las facultades y deberes establecidos por la ley 6265 para la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia quedan vigentes hasta la sanción de sus respectivas leyes orgánicas.

**Art. 93.** — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Art. 94.** — Comuníquese, etc.